REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN

Septiembre 06 de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001 41 05 007 2021 00506
Demandante	UAN DE DIOS ARROYAVE BARRIENTOS,
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	**REQUIERE A BANCOLOMBIA POR SEGUNDA VEZ PARA QUE APLIQUE MEDIDA CAUTELAR**

Dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, se tiene que mediante auto con fecha del 13 de julio de 2022, esta judicatura dispuso:

> SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la Cuenta de Ahorros No. 65283208570 de BANCOLOMBIA por valor TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que acá se reclama, esto es, por $2.595.762. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

En ese orden de ideas, a través del oficio 187 de 2022, esta judicatura REQUIRIÓ A BANCOLOMBIA para que aplicara la medida cautelar en mención; sin obtener hasta la fecha por parte de BANCOLOMBIA el cumplimiento de la orden que le dio esta judicatura a través del oficio 187 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A BANCOLOMBIA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES APLIQUE MEDIDA cautelar de embargo sobre la Cuenta de Ahorros No. 65283208570 de BANCOLOMBIA por valor TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que acá se reclama, esto es, por $2.595.762. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

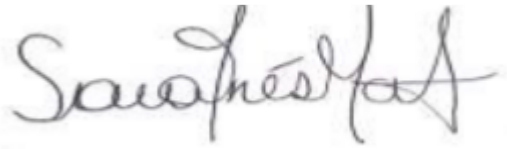

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __062____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

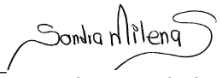

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria

j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 No. 44-53, piso 3, Edificio Boulevard Bolívar.
Teléfono: 3580902

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, Septiembre 06 de 2022

EMBARGO DE DINEROS DEPOSITADOS
EN UNA CUENTA BANCARIA
Oficio No. 213 de 2022

SEÑORES
BANCOLOMBIA
Medellín - Antioquia.

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001 41 05 007 2021 00506
Demandante	UAN DE DIOS ARROYAVE BARRIENTOS,
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	**REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A BANCOLOMBIA PARA QUE APLIQUE MEDIDA CAUTELAR**

Cordial Saludo:

Por medio del presente me permito informarles que por auto del presente día la titular del despacho ordenó decretar el embargo de los dineros que posea la entidad ejecutada en la **Cuenta de Ahorros No. 65283208570 de BANCOLOMBIA por la suma de $2.595.762.**

En ese orden de ideas, SE LES REQUIERE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES, APLIQUEN LA MEDIDA CAUTELAR Y ENVÍEN LOS DINEROS A LA CUENTA BANCARIA DE ESTA JUDICATURA, misma que se les señala en la parte final del presente oficio.

Ello teniendo en cuenta que ese dinero objeto de embargo se requiere para saldar la obligación que acá se reclama.

Cabe advertir que el anterior embargo es decretado por el despacho sin desconocer el beneficio de Inembargabilidad del que gozan los fondos del Sistema General de Pensiones, sin embargo se considera que tal medida es procedente en el caso que nos ocupa por haberse acreditado con la certificación allegada al plenario que la cuenta bancaría a embargar tiene como destinación el pago

de embargos judiciales, donde la orden que da esta agencia judicial no puede ser desconocida por la entidad bancaria, tal como lo ha sostenido la Superintendencia Financiera dentro de Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, en donde en síntesis señala que: *"Si bien es cierto la ley establece cuales recursos o dineros son inembargables, las entidades sometidas a nuestra inspección y vigilancia se encuentran en el deber de acatar la orden judicial en los precisos términos de acuerdo a cada caso en particular, tal como se ha instruido a las entidades vigiladas mediante la CBJ. Será el Juez de la República o la Autoridad (entre ellas las administrativas cuando actúan en procesos de jurisdicción coactiva) que profirió la orden, quien decida revisarla para revocar los recursos, razón por la cual el interesado o afectado con la medida, deberá acudir ante tal Autoridad (emisora de la orden de embargo) para lo pertinente".*

Así mismo se resalta como la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en distintas providencias judiciales como son las radicadas STL4326-2013, la STL12385-2014 o STL16796-2014, ha establecido que el incumplimiento de decisión judicial por trámites administrativos, abre el camino para la procedencia de medidas cautelares frente a recursos en apariencia inembargables.

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en la Cuenta de Depósitos Judiciales con que cuenta el despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 050012051107.

Al remitir cualquier respuesta favor referenciar el Radicado 05001 41 05 007 2021 00506.

Cordialmente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria